CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha paso a Despacho de la señora Juez la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, la cual fue inadmitida por auto de enero 17 de 2022, allegando la parte actora dentro del término legal, escrito de subsanación.

Mayo 17 de 2022

LUZ FANNY PEÑA LÓPEZ
OFICIAL MAYOR

Rad. 170014003009-2022-00241
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Caldas, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Por auto del 2 de mayo de 2022, se inadmitió la presente demanda de declaración de pertenencia iniciada por el señor José Uriel Rojas Ocampo en contra de los señores Arquímedez, Gildardo, Jair, Juan de Jesús, Odis, Sandra Milena, Aidalid, Germán Eduardo y Henry Arbeláez Osorio, además de los herederos indeterminados de Gerardo Arbeláez Osorio y Personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien a usucapir, indicándose los defectos que adolecía la misma y concediéndose a la parte actora el término de cinco días para subsanarla, so pena de su rechazo.

Entre las falencias que debía subsanar el vocero procesal del demandante y le fue anunciada en el punto 4. de la referida decisión, era que, *"De conformidad con lo previsto en el artículo 26, numeral 3 del CGP, deberá aportarse el avalúo catastral vigente del predio, pues el aportado corresponde al año 2020."*.

Así ello, el día diez (10) de mayo del año que transcurre, el apoderado judicial de la parte actora presentó escrito con el que se pretende subsanar la demanda, en el que realizó un pronunciamiento frente a cada uno de los yerros anunciados; sin embargo, frente a la causal número cuatro y que se citó en el párrafo anterior, sin bien anuncia que adjunta *"(…) avalúo del predio del año 2022"*, también es que, revisados los documentos adosados, dicho instrumento no fue arribado; toda vez que para ello si bien aporta una factura de impuesto predial unificado del referido bien correspondiente al año 2022, no lo es menos que, en la misma no se avista el avalúo requerido, nótese que la columna donde se cita el "avalúo" se encuentra en blanco[1] y a Págs. 36 y 37 del escrito contentivo de subsanación se incorpora nuevamente el certificado catastral especial del IGAC, con fecha 22/07/2020, mismo que ya había presentado con la demanda inicial.

Por lo anterior, debe recordarse lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., el cual consagra que;

[1] Ver documento obrante a Pág. 6, anexo 03, Escrito de Subsanación

"(…) *El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.*

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisible la demanda solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.

2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.

(..)

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

(…)" (Resalta el Despacho)

De esta manera, ante la falta de subsanación del yerro enunciado en la aludida providencia inadmisoria, esto es, por no haberse allegado el avalúo catastral vigente del predio pretendido en prescripción adquisitiva de dominio, en la forma pedida y, siendo esto, un requisito contemplado en el artículo 26 de C.G.P. (núm. 3), implica que la parte actora no cumplió con lo exigido en el auto del 2 de mayo de 2022, por cuanto la demanda no fue subsanada en su integridad.

En colofón, se tiene por no subsanada la demanda, en cuyo caso se dará aplicación a lo preceptuado por el artículo 90 del C.G.P., rechazando la misma, sin que haya lugar a hacer devolución de los anexos a la parte convocante, toda vez que ésta fue presentada de forma digital.

Ejecutoriado este auto, archívense las presentes diligencias, previa anotación en los registros del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

lfpl

Firmado Por:

Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8bac03d8df0ed8ba89debac3dd9e15b22ae6d73befb070d9a6c7a8908a4d0f0**
Documento generado en 18/05/2022 05:34:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica